



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00019-00

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA ALVAREZ COSSIO C.C. 63.556.717

**ACCIONADA: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A Y/O
ALKOSTO S.A**

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por **SANDRA PATRICIA ALVAREZ COSSIO** identificada con la C.C 63.556.717 en contra de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la educación.

HECHOS

Manifestó la accionante que desde el año 2020, ha elevado múltiples peticiones antes la accionada a través de las cuales solicita la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo respecto a las obligaciones 04760001033934, 04880001007606 y 476000105151.

Indicó que la accionada ha dado respuesta negativa a sus solicitudes debido a que las obligaciones presentaban mora y no se encuentran saldadas.

Señaló que la accionada obro de la mala fe teniendo en cuenta que contaba con su correo electrónico para realizar las notificaciones a que hubiere lugar y nunca lo realizó, sino que espero a que trascurriera el tiempo y en el mes de agosto del año 2020 realizó los reportes a data crédito, violentando con ello sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la educación.

PETICIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante y se declare prescrita la cartera en mora con la empresa **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A**

– **CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A** respecto a las obligaciones No. 04760001033934, 04880001007606 y 476000105151, así mismo, se ordene el levantamiento de los reportes realizados ante los operadores de la información.

ACTUACION JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, corriéndose traslado a la accionada a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación aportare pronunciamiento.

Contestación de la accionada.

COLOMBIANA DE COMERCIO S.A, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que a la fecha, no presenta frente a la accionante, información negativa reportada ante los Operadores de la Información respecto de las obligaciones 04760001033934, 04880001007606 y 4760001051518; indicó que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2157 de 2021, frente a las obligaciones antedichas, procedió la caducidad del dato negativo, según lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 3 de la referida Ley; señaló que una vez identificado el incidente manifestado por la accionante, procedió con la actualización de la información reportada ante los Operadores de la Información y solicitó que se declare la improcedencia de la tutela ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

De la legitimación por activa.

En el presente caso por **SANDRA PATRICIA ALVAREZ COSSIO** identificada con la C.C 63.556.717, acude a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directa interesada, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 de Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A**, que es la entidad que realizó el reporte de las obligaciones 04760001033934, 04880001007606 y 4760001051518 y ante la cual se solicitó la eliminación del reporte.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,¹ que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando

existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.²

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.³ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁴ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁵ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁶ en los procesos judiciales.⁷

Sin embargo, esta Corporación también lo ha considerado como un mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la inidoneidad e ineficacia del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo tutelar transitorio⁸.

Es por ello que se ha señalado que, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela,⁹ porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.¹⁰ En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006¹¹ se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos¹²: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.¹³ El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional.

INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo

momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"¹⁴.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante se considera que los mismos están aconteciendo actualmente.

SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."¹⁵

CASO EN CONCRETO

En el caso concreto, la señora **SANDRA PATRICIA ALVAREZ COSSIO**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales y se declare prescrita la cartera en mora con la empresa **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A** respecto a las obligaciones No. 04760001033934, 04880001007606 y 476000105151, así mismo, se ordene el levantamiento de los reportes realizados ante los operadores de la información.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, el acervo probatorio que obra en el expediente, y las consideraciones constitucionales expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial, el Despacho llega a la conclusión que en el presente asunto de tutela (i) no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad, relativos a la subsidiariedad; (ii) el juez civil ordinario es el competente para resolver el asunto planteado por tratarse de un asunto relativo a la prescripción de unas obligaciones; (iii) el Despacho no evidencia la configuración de un perjuicio irremediable para que eventualmente pudiera proceder la tutela como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales de la parte actora. Todo lo anterior, conlleva la conclusión acerca de la improcedencia de la presente acción de tutela, como pasa a fundamentarse a continuación:

Respecto al requisito de subsidiariedad reitera el Despacho, como ya se expuso, que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente el perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

En el caso que nos ocupa, puede precisarse que la accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante el juez civil para solicitar la declaratoria de prescripción de las obligaciones No. 04760001033934, 04880001007606 y 476000105151, razón por la cual considera el Despacho que es necesario que sea este quien estudie de fondo el asunto, y de encontrar probada la prescripción proceda a resolver la solicitud de la accionante.

Con base en lo anterior, se denegara la prosperidad de las pretensiones incoadas por el recurrente, declarando la improcedencia de la Acción de Tutela por existencia de otra vía, la cual resulta más idónea para dar solución al fondo del asunto, lo que conlleva a la necesidad de un estudio a fondo del caso, a través de la justicia ordinaria en el cual se recaude el material probatorio pertinente que conlleve a una decisión justa para las partes, previo agotamiento de las etapas procesales pertinentes.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de los reportes realizados ante las centrales de riesgo, observa el Despacho que la accionada actualizó la información negativa reportada ante los Operadores de la Información respecto de las obligaciones 04760001033934, 04880001007606 y 4760001051518, y por ello se procederá a declarar la improcedencia de la pretensión ante la carencia actual del objeto por hecho superado

Por tanto, el **JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando como Juez Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA PATRICIA ALVAREZ COSSIO** identificada con **C.C. 63.556.717**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ADVERTIR a las partes que cuentan con el termino improrrogable de tres (03) días para solicitar impugnación de esta providencia, a partir del recibido de la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTA: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d9dc8d622d02635e0b2787c1ecc138e9966c4a78777a78181eb008a669
abec0**

Documento generado en 04/02/2022 03:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**